

Iquique, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos **RUC N° 2440606501-0, RIT N° O-534-2024**, el Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, don Francisco Vargas Vera, dictó sentencia el pasado 6 de marzo de 2025, oportunidad en que acogió la demanda interpuesta por don Francisco Javier Yampara Silvestre, en contra de Finning Chile S.A., condenándola al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 2.331.892; indemnización por años de servicio por \$11.659.460; feriado proporcional por la suma de \$1.785.375; recargo legal a la indemnización por años de servicios, de conformidad al artículo 168 inciso 1 letra c) del Código del Trabajo, por la suma de \$ 3.497.838; y al pago de \$1.016.000, por concepto de asignación de proyecto de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2024, y costas de la causa. De otro lado, se rechaza la excepción de compensación y demanda reconvenzional opuesta por la demandada.

En contra de esta sentencia, el abogado don Ramón Domínguez Hidalgo, en representación de la demandada, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código de Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley o garantías constitucionales, que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En subsidio, invocó la causal del artículo 478 letra e) del mismo Código, por haberse dictado la sentencia, otorgando más allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Concurrió a la vista del recurso los abogados don Fabián Pérez Salazar, por el recurrente, y don Carlos Rodríguez Alanoca, por la recurrida.

OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El actor funda su recurso en que se habría dictado la sentencia con infracción al debido proceso, artículo 19 N° 3 de la



Constitución Política de la República, en relación con los artículos 427 bis y 453 del Código del Trabajo, infracción que consistiría, según el recurrente, en la circunstancia que la audiencia preparatoria celebrada el 22 de octubre de 2024, se realizó de manera telemática, cuestión que fue decretada por el tribunal en la resolución que proveyó la demanda y citó a la audiencia. Señala, que cuando se celebró la audiencia preparatoria, no se pudo conectar a la sala virtual en la que se realizaba; y, el Tribunal no realizó los tres intentos de contacto que prescribe la ley. Agrega, que indicó en el escrito de patrocinio y poder, que consta a folio 7, una forma de contacto electrónico y esta era la casilla de correo laboral@dominguez-cia.cl. Ante esta situación, promovió un incidente de nulidad, el cual fue rechazado por el tribunal, indicando que no proporcionó medio de contacto para efectos de coordinar la audiencia y desestimó el correo electrónico otorgado para notificaciones como un medio válido para estos efectos. De esta forma, señala, el perjuicio que ha sufrido es manifiesto, puesto que esta alteración del procedimiento laboral ha impedido a su parte ofrecer prueba con la que respaldar las alegaciones realizadas en la contestación de la demanda, así como las de la demanda reconvenicional. En segundo lugar, indica, que no consta que la demanda reconvenicional, dirigida contra el señor Yampara, hubiera sido contestada, con lo cual, en su criterio, se habría omitido un trámite esencial del proceso.

SEGUNDO: De acuerdo a lo antes referido, la supuesta vulneración al debido proceso habría consistido en que la recurrente no pudo conectarse a la audiencia preparatoria y no se realizaron los intentos de contacto requeridos, pese a haber informado su correo electrónico para efectos de notificación de las resoluciones de la causa.

Sin embargo, esta argumentación será desestimada, toda vez que existe un hecho indiscutido, que oportunamente se notificó a su



parte del día y hora y demás condiciones en que se realizaría la audiencia preparatoria. Establecida la oportunidad de esta audiencia, conforme resolución firme, el deber de proporcionar la información requerida para ser contactado vía telemática, es de cargo de la parte, especialmente el número de celular, no siendo suficiente el correo informado por la recurrente, para ser notificado de las resoluciones que se dicten en la causa. Además, expresó en la audiencia de vista del recurso el letrado que asistió por la recurrente, que no se pudo conectar a la sala virtual en la que se realizaba la audiencia preparatoria, por cuanto el abogado a cargo de la defensa, no concurrió a dicha audiencia, situaciones que, ciertamente, no son imputables al Tribunal a quo.

Respecto a la falta de contestación de la demanda reconvenzional, que interpusiera contra el actor, tal motivo de nulidad necesariamente debe ser desestimado, en la medida que esta situación, en caso alguno puede causar perjuicio a la recurrente, por tratarse de un derecho establecido en favor de su contraparte, quien no reclamó oportunamente de algún vicio; y, además conforme a lo resuelto por el fallo, no tiene agravio ni legitimidad para accionar sobre la materia, por carecer de perjuicio.

TERCERO: Se invoca como causal subsidiaria de nulidad, aquella establecida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, ya que la sentencia impugnada adolecería del vicio de *ultra petita*, en su variante de *extra petita*, por cuanto lo que se habría concedido al demandante en la parte resolutive de la sentencia no tiene absolutamente ninguna relación con su peticitorio.

Para verificar esta supuesta falta de identidad entre lo peticionado y lo condenado, resulta necesario precisar que la demanda consideró las siguientes pretensiones: I.- Los conceptos contemplados en el finiquito, pero no pagados en virtud de descuentos o retención por préstamos de vivienda: a) indemnización sustitutiva de



aviso previo, b) indemnización por años de servicio, c) feriado proporcional. II.- a) Recargo legal por improcedencia de causal invocada, b) Reintegro aporte AFC, y, c) asignación de proyecto, más reajustes e intereses.

De esta forma, la sentencia definitiva impugnada de nulidad consideró todos los conceptos por los cuales fue condenada la recurrente, según se indica en la parte expositiva de esta sentencia, no concurriendo el sustento fáctico, que podría servir de fundamento a la causal invocada, razón por la cual, necesariamente esta causal debe ser también rechazada.

CUARTO: Respecto de las alegaciones formuladas por la recurrente, en el sentido que las indemnizaciones a que fue condenada se encontrarían pagadas, ya que descontó del finiquito aquellas sumas que el trabajador adeudaba a la empresa con ocasión de un préstamo de vivienda, refiere que: “en vez de declarar el reintegro de los montos, decide otorgar indemnizaciones por término de contrato, las cuales ya fueron pagadas en el finiquito, pero de los montos pagados se descontó la deuda del trabajador”, forma de proceder, que, en su criterio, expresa o manifiesta la sentencia el vicio denunciado de *extra petita*.

En primer término, cabe precisar, acerca de lo antes argumentado, que si la empresa retuvo lo que adeudaba al trabajador, lo lógico y procedente a este respecto, conforme le fue solicitado expresamente al tribunal, es determinar la procedencia de esa retención o compensación de obligaciones, que obstaría al pago de las obligaciones derivadas del finiquito laboral, lo que fue desestimado con absoluta precisión por el sentenciador. Con el objeto de simple certeza jurídica, ya que se encuentran precisadas e indicadas en el finiquito las prestaciones adeudadas al trabajador, cuya retención, compensación o falta de pago, fue declarada improcedente en el fallo, el juez determina las indemnizaciones que deben ser pagadas. Y, esa



determinación, es la que no ataca la recurrente, que se encuentra establecida en el considerando Séptimo del fallo, que rechaza la compensación legal entre lo adeudado por el finiquito y el préstamo para la vivienda, ya que el mutuo de la empresa al trabajador consta en un pagaré acompañado, suscrito por la recurrente, en virtud de un mandato otorgado por el trabajador, que posibilita el pago del préstamo de vivienda en cuotas mensuales, documento mercantil que permitiría acelerar la deuda, sólo en virtud de renuncia del trabajador, hecho no acaecido, lo que impide efectuar el descuento o compensación por el total de la deuda, ya que subsiste sólo una obligación de pago mensual, diversa a la considerada por la recurrente en su descuento, pues no ha existido aceleración de la misma, lo que hace no exigible esta obligación por el total y en consecuencia no compensable con otra de mucho mayor valor.

Precisando correctamente, el sentenciador indica que: “De acuerdo a lo razonado, se procederá a ordenar el pago de las indemnizaciones por término de contrato, señaladas en la ley, en forma íntegra, de acuerdo a los montos reconocidas por la demandada en la carta aviso de despido”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Ramón Domínguez Hidalgo, en representación de la demandada Finning Chile S.A., en contra de la sentencia firmada el seis de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante señor Sergio Mauricio del Fierro San Cristóbal.

Rol N° 67-2025 Laboral – Cobranza.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKWXXUPWRLN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sr. Pedro Gúiza Gutiérrez y Sr. Andrés Provoste Valenzuela, y el Abogado Integrante Sr. Sergio Mauricio Del Fierro San Cristóbal. No firma el Abogado Integrante Sr. Del Fierro San Cristóbal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Iquique, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

En Iquique, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKWXXUPWRLN